



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00071-00.

PROCESO: VERBAL: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

DEMANDANTES: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA Nit. 892.115.006-5

DEMANDADOS: VIGILANCIA GUAJIRA LTDA Nit. 892.120.119-9

Riohacha, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en su inciso 5 le impone al demandante el deber de enviar copia de la demanda con sus anexos a los demandados por medio electrónico de manera simultánea a la presentación de la demanda y, de no cocerse el canal digital, deberá acreditar con la demanda su envío físico, so pena de inadmitirse la demanda.

Revisado el expediente, no se observa constancia alguna que se haya realizado el envío virtual o físico de la demanda con sus anexos a la empresa demandada, como lo impone la citada norma, pese a que la parte demandante indica tanto la dirección electrónica como física donde puede ser notificada la misma, incumpliendo con dicho requisito.

Aunado a ello, no se aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, incumpliendo con lo impuesto en el Art. 621 del Código General del Proceso que reza: *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"*.

Tales omisiones impidem la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso 3 numeral 1 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de la empresa demandante - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA- al doctor RICARDO ANTONIO CALLEJAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.028.051 y tarjeta profesional N° 392.246 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5e33441be0c07906a401cc7a8277b29002cfd77656dda688098d56efeebd25**

Documento generado en 18/07/2023 09:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>